



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE 77-2012

RESOLUCIÓN SIETE

Lima, 14 de marzo de 2013.-

223
denunciado
notificado
llo
200
domicilio
casa
26
02/04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRÓNICAS JUDICIALES
Resolución Número : 5-29-2013
Fecha : 27-03-2013

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 14 de marzo de 2013, e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, el Colegiado Superior que integra esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. POSICIÓN DEL CASO:

1. **Recurso de anulación de laudo arbitral.** Treficables S.A.C. (en adelante, Treficables) interpone recurso de anulación¹ contra el laudo arbitral emitido el 22 de diciembre de 2011², por el Árbitro Único, doctora Zoila Milagros Campos Loo, en el proceso arbitral que siguió en contra de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. (en adelante, Corpac).

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA), que contiene el supuesto que una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos.

Sustento del petitorio. Treficables alega que el laudo emitido por el árbitro único vulnera su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales al adoptar criterios contrarios a la literalidad del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, resolviendo en virtud a fallos que estaban basados en consideraciones y fundamentos que nada tienen que ver con la materia controvertida.

2. **Absolución del recurso de anulación por parte de la entidad.** Por escrito presentado con fecha 02 de agosto de 2012, Corpac contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Indica que la demanda debe ser declarada improcedente dado que mediante un recurso de anulación de laudo arbitral no está permitido cuestionar el fondo de la controversia ni el contenido de la decisión ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el árbitro único.

¹ Págs. 172 a 196.

² Págs. 30 a 99.



274
debenitos
retirar
nuestro
nuestro

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral seguido entre Treficables y Corpac (01 tomo con 310 páginas).
- ii. **Instalación de árbitro único.** Con fecha 16 de setiembre de 2010, en virtud de la solicitud de arbitraje presentada por Treficables, se designó como árbitro único a la doctora Zoila Milagros Campos Loo.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), la ley aplicable.

- iii. **Pretensiones de la demanda arbitral.** Por escrito del 07 de octubre de 2010, Treficables presentó la demanda arbitral con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare nula la Resolución de Gerencia General GG.019.2010R de 08 de marzo de 2010 que declara improcedente el pedido de ampliación de plazo.
2. Que se otorgue el pedido de ampliación de plazo efectuado el 23 de febrero de 2010.
3. Que Corpac reciba el cable materia de la presente en cumplimiento del contrato GL 046-2009-AB sin los reparos a que hizo mención el 11 de marzo de 2010 y la indemnización correspondiente a 1.5% mensual sobre el costo de la mercadería por los días de atraso que tenemos en mercadería que comercialmente ni se puede colocar en el mercado hasta que sea entregada.
4. Pago de las costas y costos procesales por Corpac.

- iv. **Contestación.** Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2010 Corpac contestó la demanda negándola, contradiciéndola en todos sus extremos.

- v. **El laudo.** Por resolución 15 emitida el 22 de diciembre de 2011, el árbitro único emitió el laudo, en el que se resolvió declarar:

PRIMERO: DECLARAR SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, la vigencia de la Resolución de Gerencia General GG.019.2010 de fecha 08.03.2010 que declara no procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Treficables, por considerar que no se ha cumplido el procedimiento señalado en el art. 75, Decreto Supremo 184-2008-EF, a pesar de que en la resolución gerencial indicada la norma invocada es

erróneamente, toda vez que correspondería en su lugar el art. 175 del Decreto Supremo 184-2008-EF, ante lo cual, el **árbitro único considera** que al amparo de lo señalado en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 10 inciso 2, y artículo 14, **considerar la CONSERVACIÓN DEL ACTO**, por cuanto se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio de conformidad a lo desarrollado en **CAPÍTULO V, puntos 5 al 12, de los CONSIDERANDOS, VALORIZACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE LAUDO.**

275
Documentos
remitidos
y el
anexo

SEGUNDO: Declarar que con respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, referido a que se declararse nula la Resolución de Gerencia General GG.019.2010 de fecha 08.03.2010, ordenar la ampliación del plazo, de acuerdo al pedido realizado el 23 de febrero de 2010, **NO SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL INDUZCA A SU NATURIDAD**, en concordancia efectuado al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, es igualmente válido establecer el plazo para el PUNTO CONTROVERTIDO.

TERCERO: Declarar sobre el PUNTO CONTROVERTIDO referido a determinar si la ampliación de plazo solicitada por Treficables fue presentada a Corpac en el plazo establecido, en conformidad al análisis efectuado al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, que es igualmente válido y aplicable para el presente PUNTO CONTROVERTIDO, y que de acuerdo a los desarrollos del CAPÍTULO CONSIDERANDOS, VALORIZACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, puntos 5 al 12, que forman parte integrante del presente laudo, **SE CONCLUYE** que la referida ampliación de plazo fue presentada extemporáneamente.

CUARTO: CON RESPECTO AL CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: sobre determinar si los bienes mandados a fabricar por Treficables cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases

276
Domingo
victor y
jue

Administrativas Integradas del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública 004-2009-CORPAC S.A. y determinar si corresponde que Corpac reciba el cable referido, considerando que el informe pericial expedido por la Universidad Nacional de Ingeniería indica que el cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV es distinto al cable primario tipo CL-824-FAA-5K, ofertado y contratado, además señala que no puede certificar si el cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV tiene la certificación FAA, requerida en las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Pública 004-2009-CORPAC S.A. y estando a lo señalado en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siendo facultad de la entidad modificar el contrato, siempre que tales bienes satisfagan sus necesidades, tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección de Treficables y que de acuerdo a lo desarrollado en CAPÍTULO V, de las CONSIDERACIONES, VALORIZACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, puntos 15 al 16, que forman parte integrante del presente laudo, SE CONCLUYE que cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV mandado a fabricar por Treficables es distinto al cable primario tipo CL-824-FAA-5K, ofertado y contratado, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE obligar a Corpac a recibir un bien distinto al contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 142, 143 y 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTO: CON RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO, sobre determinar si corresponde a Treficables el reconocimiento y pago de una indemnización correspondiente al 1.5 % mensual sobre el costo de la mercadería que se ha tenido almacenada, por los días de atraso, CONSIDERANDO la argumentación y el análisis efectuado de los PUNTOS CONTROVERTIDOS ANTERIORES consecuentemente el árbitro único Declara improcedente el pago de una indemnización a Treficables, toda vez que no ha entregado la mercadería dentro del plazo establecido en el contrato, no existiendo monto a pagar a su favor, teniendo en cuenta el principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEXTO:

Con respecto al Séptimo PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE DETERMINAR si corresponde a la demandante o demandada el pago de costas y costos procesales, los honorarios del árbitro y gastos administrativos, considerando que la Ley de Arbitraje en su artículo 52 establece que en el caso que en el convenio arbitral no se haya señalado quién deba asumirlo, como en el presente caso, correspondiéndole establecerlo consecuentemente al árbitro único y teniendo en cuenta que ambas partes tuvieron razones suficientes para entablar el presente arbitraje, el árbitro único considera que cada una de las partes deberán asumir, en partes iguales, los honorarios del suscripto y la secretaría arbitral, así mismo del mismo modo deberá ser asumido el íntegro de las asesorías legales y técnicas por la parte que la gastó.

El laudo fue notificado a las partes el 26 de diciembre de 2011.

Pedido de interpretación de laudo. Por escrito de fecha 11 de enero de 2012 Treficables solicitó la interpretación del laudo arbitral de fecha 22 de diciembre de 2012, el que fue declarado rechazado mediante resolución 17 de fecha 22 de febrero de 2012.

4. Presentación del recurso de anulación de laudo ante este órgano jurisdiccional y trámite. El laudo arbitral fue notificado a Treficables el 26 de diciembre de 2012.

- Con fecha 10 de abril de 2012 Treficables interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue declarado inadmisible por resolución 01 de fecha 23 de mayo de 2012.
 - Por escrito de fecha 14 de junio de 2012 Treficables subsanó las observaciones formuladas y por resolución 02 de fecha 15 de junio de 2012 se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral corriéndose traslado a Corpac.
 - Por escrito de fecha 02 de agosto de 2012 Corpac se apersonó al proceso contestando la demanda y solicitando sea declarada infundada en todos sus extremos.
 - Por resolución 03 de fecha 15 de agosto de 2012, se tuvo por absuelto el traslado conferido y por apersonada a la instancia a Corpac.

- Por resolución 05 de fecha 23 de enero de 2012 se programó la vista de la causa para el día 14 de marzo de 2013³, llevándose a cabo conforme a lo programado.

✓ 226
denuncias
notificadas
causas

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (LA) y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo, así como en lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria LA⁴.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 LA establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso **constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.**
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**. (énfasis agregado)

DOS.- Causal invocada. En el presente proceso se ha invocado la causal contenida en el literal b del numeral 1 del artículo 63 LA.

La causal invocada y sus requisitos son los siguientes:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
(...)
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en

³ Pág. 263.

⁴ "DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o del laudo."

229
Anexo 2
Actas
nueve

su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
(...)"

TRES.- Causal 63.1.b: Anulación de laudo por afectación al debido proceso.

3.1 La causal establecida en el artículo 63.1.b LA, al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral.

3.2 La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no deviendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3.3 La referida causal debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria LA, que establece lo siguiente:

"Duodécima. Acciones de Garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o del laudo."

3.4 Por su parte, el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional dispone:

"Artículo 5.- Causales de improcedencia.

No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)

2. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de Hábeas Corpus."

3.5 Al respecto, se ha señalado que

"Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituaria sino de ciertos derechos constitucionales cuyo

contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"⁵.

3.6 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indicando lo siguiente:

"(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso".* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia Arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

(...)

Este colegiado estima que en tanto es posible que mediante recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que este involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al procesos constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a que se refiere el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional⁶".

CUATRO.- En el presente caso se alega la afectación al debido proceso en lo relativo al derecho a una debida motivación.

Debida Motivación de resoluciones.

Dentro del marco de protección del debido proceso, se encuentra la motivación de las resoluciones, principio y derecho de la función jurisdiccional que se encuentra contemplado en el art. 139 de la Constitución Política del Estado.

⁵ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 699 a 670.

⁶ Fundamentos 12, 13 y 18.

El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que:

"es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5º del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes)⁷. En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

CINCO.- Se señala que al no declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo por considerarla extemporánea, se han adoptado criterios contrarios a la literalidad del art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo

conlleva a una afectación al derecho a una debida motivación de las resoluciones, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso arbitral.

⁷ Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).



Se sostiene que el laudo no contiene la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, conforme establece el art. 122.3 CPC.

Puntualiza que el laudo basó su decisión en una mera referencia a resoluciones anteriores del Tribunal de Contrataciones del Estado, las mismas que nada tienen que ver con la materia controvertida, y que en el laudo no se ha aplicado la normatividad positiva, no existiendo análisis jurídico alguno.

5.1 Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación de acuerdo a las alegaciones específicas de Treficables, lo que no implica que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, ni califique criterios, ni valore pruebas ni interpretaciones de los Árbitros plasmados en el laudo, por cuanto ni é ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado.

5.2 A fin de verificar si el Árbitro Único cumplió con motivar debidamente el extremo relacionado a la aplicación de la normatividad relativa a las ampliaciones de plazo, resulta pertinente citar los argumentos que sostienen su pronunciamiento, los cuales fueron expuestos luego de detallar⁸ pormenorizadamente los hechos suscitados:

"Es criterio del Árbitro único conforme a los acuerdos adoptados por el Tribunal de Contrataciones del Estado en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse en el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, entre las partes.

En principio, debemos empezar señalando que el contrato constituye la fuente de obligaciones entre las partes contratantes, y por ello, quien tiene la obligación de ejecutar las prestaciones en ella establecidas e incumple injustificadamente, se somete a las sanciones que conlleva dicha inejecución.

Asimismo, es necesario indicar que en los casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales, existe la presunción legal establecida en el artículo 1329 del Código Civil, según la cual se entiende que el incumplimiento es producto de la falta de diligencia ordinaria del deudor. Esto genera en la persona del deudor el deber de demostrar lo contrario y acreditar que, pese a haber actuado con la diligencia mínima

⁸ Puntos 11.1 a 11.3 del laudo.

exigida por la naturaleza de las prestaciones debidas, le resultó imposible el cabal cumplimiento de las mismas.

Que es pertinente analizar la solicitud de "EL CONTRATISTA" de la ampliación del plazo contractual establecido en el Contrato GL 046-2009-AB, por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. (...)"

Luego de sentar estas bases normativas acerca de las obligaciones de las partes en la relación obligatoria, y la diligencia con que debe actuar el deudor en su conducta de prestación, el Árbitro procede a detallar los hechos de modo secuencial, y las posiciones de las partes, concluyendo que la interpretación de Corpac es errónea (por cuanto toma como punto de partida para computar la remoción del obstáculo el momento en que éste se inició), por lo que la descarta.

Sin embargo, ingresando al análisis de la conducta de Treficables, y verificando si ésta se enmarca en el supuesto de la norma, concluye que no fue así, por cuanto a criterio sí existió responsabilidad en Treficables frente a Corpac al no informar dentro del plazo de vigencia del contrato que existiría demora en el cumplimiento por causa no imputable:

"Situación que en modo alguno podría configurar una causal eximente de responsabilidad de la Contratista, en la medida que luego de asumido un compromiso contractual frente a la Entidad, resultaba inaceptable no procurar las previsiones del caso a fin de no afectar el normal desenvolvimiento de las obligaciones contractuales que le asistían. Por lo que no es menos cierto que LA CONTRATISTA presentó extemporáneamente la Solicitud de ampliación de plazo, al haberla presentado recién el día 24 de febrero de 2010, habiéndose vencido el día anterior el plazo de entrega, a pesar que desde la fecha de la primer comunicación del Fabricante pudo haber informado a la Entidad del atraso en la fabricación del Cable debido a que uno de los insumos para su fabricación no pudo ingresar.

Conforme a los criterios adoptados por el Tribunal de Contrataciones del estado en anteriores oportunidades, en el sentido que si viene siendo cierto no es responsabilidad de EL CONTRATISTA, el haber incurrido en el incumplimiento de los plazos establecidos en el Contrato, este no actuó con la debida diligencia al no haber informado a la Entidad dentro de los Plazos para la entrega del objeto del Contrato."

Así, el Árbitro considera que la solicitud de ampliación no podía presentarse más allá del marco del contrato, por cuanto éste debe ser respetado en sus términos, por lo que ha procedido a interpretar las normas del reglamento de modo sistemático con las del derecho de obligaciones:



"En igual sentido, en cuanto al criterio de intencionalidad no obstante lo cual, si resulta clara una falta de diligencia por parte de EL CONTRATISTA, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la normativa de la materia glosada a lo largo de la presente fundamentación, EL CONTRATISTA era único responsable de cumplir cabalmente con la ejecución del contrato suscrito. Que su incumplimiento generó un daño a la Entidad, causando el retraso den el cumplimiento de sus objetivos, el cual había sido programado y presupuestado con anticipación."

5.3 De lo expuesto se advierte que el Árbitro ha justificado las razones que lo llevaron a su decisión, y ha realizado un análisis jurídico, considerando la normativa en su conjunto.

Sin implicar la aprobación o no por parte de este Tribunal Judicial del criterio adoptado por el Árbitro para la interpretación de la norma del reglamento en el caso de que el pedido se realice fuera del término del contrato, este Colegiado

considera que se han expuesto las razones fundamentales que motivaron tal análisis y conclusión, justificando la decisión. Ello revela un pronunciamiento que guarda coherencia entre la parte considerativa y la resolutiva.

En suma, es posible advertir que el Árbitro ha procedido a interpretar los hechos del caso concreto, las pruebas que consideró importantes, exponiendo en el laudo las razones jurídicas que motivan el criterio adoptado.

Asimismo, no se aprecia falta de motivación, como tampoco motivación aparente o falsa, pues no se han creado hechos ni se ha sustentado el laudo en medios probatorios inexistentes, habiéndose ceñido a lo que se puso a debate por ambas partes, indicando los motivos básicos jurídicos en que se ha sostenido su análisis.

5.4 Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1.b LA y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por Treficables, la presente demanda debe ser declarada infundada en este extremo.

SEIS.- Se denuncia la afectación al debido proceso, por cuanto en el laudo se ha resuelto sobre afirmaciones falsas -basadas en un informe pericial que dice lo contrario a lo que se señala en el laudo- y además se indica que las bases exigen una certificación que en realidad no se pide.

6.1 Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación de acuerdo a las alegaciones específicas de Treficables, lo que no implica que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, ni califique criterios, ni valore pruebas ni interpretaciones de los Árbitros plasmados en el laudo, por cuanto ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, pues ello

implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado.

285
Documentos
abierta y firmada

200
dokien
anexo

6.2 A fin de verificar si el Árbitro Único cumplió con motivar debidamente el extremo relacionado con el informe pericial sobre las características del cable entregado, resulta pertinente citar los argumentos que sostienen su pronunciamiento.

6.2.1 Previamente el Árbitro realizó una descripción de las bases de la licitación, del Contrato y el tipo de cable requerido (47,216 metros de cable primario para renovación -cable tipo CL-824-FAA-5K-), y la secuencia de hechos ocurridos, específicamente la entrega de cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV, que Corpac no aceptó por considerar que no se ajusta al requerimiento de las bases. Finalmente, se describe el tenor de las comunicaciones entre ambas partes contractuales sobre este tema de conflicto.

6.2.2 Habiéndose centrado el debate en si el cable que se pretendía entregar era igual al que constituía el objeto de la prestación, se actuó el medio probatorio consistente en la pericia a cargo de la Universidad de Ingeniería, con sustento a cargo del perito en audiencia.

6.2.3 Luego de transcribir las declaraciones vertidas por el perito en la audiencia (en la que se señala que el perito indicó que "el Cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV sí tiene las mismas especificaciones técnicas, y en algunos casos mejores características del CABLE PRIMARIO tipo CL-824-FAA-5K, siendo de mejor calidad", y que

"el Cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV es para uso industrial, lo cual implica una mayor seguridad eléctrica que otros usos, por lo que puede ser utilizado también para balizamiento, que presenta menos exigencias, cumpliendo desde su punto de vista con la Norma FAAL824. El perito señaló que no tiene experiencia en balizamiento de un aeropuerto, pero sí en otro tipo de balizamiento como en comunicaciones y empresas industriales, dentro y fuera del país a las que ha realizado las mismas pruebas, y que si bien no son iguales tienen el mismo principio."

6.2.4 Sobre la base de estas explicaciones del perito, el Árbitro concluye que el Cable N2XSY 1X8 AWG 5 KV es distinto al cable primario tipo CL-824-FAA-5K, aun cuando tengan el mismo principio (así interpreta lo expuesto y explicado por el perito) y, al realizar su análisis jurídico, considera que el reemplazo de un cable por el otro "implicaría una variación de la propuesta original, vulnerando lo establecido en el art. 49 de la Ley", y que el contrato se debe ajustar a las bases (art. 45 de la Ley de Contrataciones del Estado).

6.2.5 A continuación el Árbitro desarrolla el art. 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, frente al art. 1774 del Código Civil, y el art. 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, el Árbitro basa su decisión en el art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que si el contratista ofreciera bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, **podrá** modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad.

Con este razonamiento, el Árbitro decide que la pretensión de Treficables de entregar a Corpac algo distinto a lo ofertado y contratado es improcedente, aún cuando tales bienes sean similares o superen las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

Asimismo, es de señalar que en el análisis jurídico (que contiene la fundamentación de la que se desprende el fallo), el Árbitro solo se ha basado en lo descrito líneas arriba, y no en la certificación FAA, a la cual solo hace referencia en las conclusiones fácticas.

6.3 De lo expuesto se advierte que el Árbitro ha justificado las razones que lo llevaron a su decisión, y ha realizado un análisis jurídico, considerando la normativa en su conjunto.

Sin implicar la aprobación o no por parte de este Tribunal Judicial del criterio adoptado por el Árbitro para la interpretación de las explicaciones técnicas del perito ni de la norma del reglamento (art. 143) -que analizó en conjunto con otras de la Ley de Contrataciones y el Código Civil-, este Colegiado considera que se han expuesto las razones fundamentales que motivaron tal análisis y conclusión, justificando la decisión. Ello revela un pronunciamiento que guarda coherencia entre la parte considerativa y la resolutiva.

En suma, es posible advertir que el Árbitro ha procedido a interpretar los hechos del caso concreto, las pruebas que consideró importantes, exponiendo en el laudo las razones jurídicas que motivan el criterio adoptado.

Asimismo, no se aprecia falta de motivación, como tampoco motivación aparente o falsa, pues no se han creado hechos ni se ha sustentado el laudo en medios probatorios inexistentes, habiéndose ceñido a lo que se puso a debate por ambas partes, indicando los motivos básicos jurídicos en que se ha sostenido su análisis.

6.4 Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1.b LA y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por Treficables, la presente demanda debe ser declarada infundada en este extremo.

E.- En suma, descartadas las alegaciones de Treficables, y verificándose que el laudo no adolece de los vicios denunciados, la demanda debe ser declarada dada en todos sus extremos y, en consecuencia, válido el laudo arbitral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, imparatiendo justicia en nombre del Poder Judicial y por mandato de la Constitución,

UELVE:

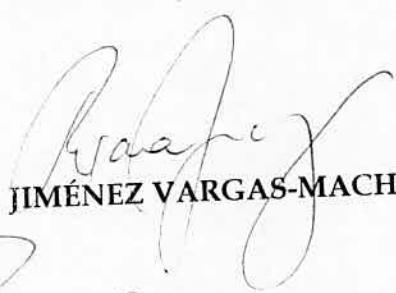
DECLARAR INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral.

En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expuesto con fecha 22 de diciembre de 2012, con costas y costos.

ifíquese conforme a ley.-

los seguidos por Treficables S.A.C. contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. sobre Anulación de Laudo Arbitral.


MARTEL CHANG


JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA


RIVERA GAMBOA